

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

Ref.: ULR/096-PCRS-2020

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno.

I. TENGASE POR AGREGADAS LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES

Escritos de fecha trece de febrero y dieciocho de marzo del año dos mil veinte, suscritos por el licenciado [REDACTED], en su calidad de apoderado especial de la sociedad [REDACTED], en los cuales hizo referencia a que el hallazgo por el cual se inició este procedimiento fue suspendida su divulgación.

II. CONSIDERACIONES

Que uno de los componentes importantes que ejerce esta Dirección, es la potestad autorizatoria la cual, para efectos del presente caso, se encuentra descrita en el artículo 6 letra f) de la Ley de medicamentos en el que se establece que es atribución de la Dirección Nacional de Medicamentos calificar y autorizar, previamente a su publicación o difusión, la propaganda de todos los productos que se han de ofrecer al público como medio de prevención y curación de las enfermedades, promoción o restablecimiento de la salud, evitando que tal propaganda implique omisión, exageración, inexactitud o que pueda inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre el origen del producto, los componentes o ingredientes, los beneficios o implicaciones de su caso; evitando que tal propaganda abuse de la buena fe y credibilidad de las personas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dentro de las técnicas autorizatorias de la Administración Pública se encuentra la "técnica de autorización, permiso o licencia", la cual funciona como condicionante al ejercicio de derechos subjetivos, y sin las cuales el ciudadano no puede ejercerlos. En concordancia con lo anterior, muchos autores identifican su naturaleza como "la remoción de límites para el ejercicio de derechos particulares". Ya que algunos derechos subjetivos necesitan para ser ejercidos en plenitud y válidamente, el permiso de la Administración Pública correspondiente, quien, antes de otorgar cualquier licencia, debe comprobar que el Derecho se ejercitará de manera correcta respetando los parámetros que exija la Ley (Sentencias Definitivas, referencias 174-2008 y 176-2008 de fechas 27-1-2012 y 19-III-2012 respectivamente).

En ese sentido, la potestad de conceder autorizaciones lleva implícita la posibilidad de que la administración pública **impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida** y, en general, en todos aquellos casos en que se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento; o bien, cuando los administrados requieran su

revocación. De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye la autorización en cada caso (el resaltado es propio).

En el caso que nos ocupa, la causal de cancelación de autorización de registro sanitario, se encuentra establecido en el art. 35 letra g) de la Ley de Medicamentos.

III. CONCLUSION

Que de lo argumentado por el licenciado [REDACTED], se advierte que [REDACTED], titular del producto del producto [REDACTED], suspendió la publicidad del producto relacionado en la presente resolución, la cual no contaba con autorización por esta Dirección, por lo que esta Unidad observa que el referido titular actuó en buena fe. De modo que, según lo determinado en el artículo 3, número 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos implica que: *“Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes”*, asimismo y ante la falta de elementos de procesabilidad para continuar tramitando el presente procedimiento es procedente se archive.

No obstante, lo anterior, se le advierte al regulado que en lo sucesivo deberá realizar promoción y publicidad bajo los términos autorizados por este ente regulador de conformidad a la Ley de Medicamentos, el Reglamento General del referido cuerpo normativo y demás normativa sanitaria, so pena de ejercer las acciones legales pertinentes.

IV. POR TANTO, en razón de lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 86 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 letra f), 35 letra g) de la Ley de Medicamentos; esta Unidad **RESUELVE**:

a) *Adviértasele* a [REDACTED], que en lo sucesivo deberá realizar promoción y publicidad bajo los términos autorizados por este ente regulador de conformidad a la Ley de Medicamentos, el Reglamento General del referido cuerpo normativo y demás normativa sanitaria, so pena de ejercer las acciones legales pertinentes.

b) *Archívese* el presente procedimiento por las razones antes expuestas.

c) *Notifíquese.* -

.....
"ILEGIBLE" PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS
REGULATORIOS QUE LO
SUSCRIBE
.....
"RUBRICADAS".....